

Cinco.—Las vacantes que se produzcan en las plantillas de Mayores, una vez reducidas según lo indicado en el punto tres precedente, se darán al ascenso en este empleo a los Subtenientes.

Artículo tercero.

En años sucesivos, para completar las plantillas correspondientes a los que ingresen por la modalidad «B», se procederá en forma análoga a la señalada para el primer año en el artículo segundo anterior, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas por la disposición final primera de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cinco.

Artículo cuarto.

Las vacantes que puedan quedar o producirse en las Escalas Especiales por no existir Mayores voluntarios para ocuparlas, exceptuadas las que no puedan cubrirse a causa de lo establecido en los precedentes puntos cuatro y cinco del artículo segundo, serán dadas al ascenso en los Subtenientes, clasificados «aptos para el ascenso», los cuales tendrán opción, en tanto no se extinga el empleo de Mayor, de ocupar dichas vacantes ascendiendo al empleo de Alférez de Navío o de Teniente de las Escalas Especiales, o al empleo de Mayor sin ocupar número. En este último caso, en las Escalas Especiales se dejarán sin cubrir, en las condiciones indicadas en el citado punto cuatro el mismo número de plazas que el de Subtenientes que asciendan a Mayor en las mencionadas condiciones.

Artículo quinto.

Uno.—Las plantillas establecidas para la Sección de Sanidad del Cuerpo de Sanidad de la Armada en la Ley setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre fijación de las plantillas del personal de los Cuerpos Patentados, Suboficiales y Maestranza de la Armada, se transferirán automáticamente a la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad.

Dos.—Las plantillas de la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad serán, en primero de enero de los años que se indican, las siguientes:

Empleo	1976	1977	1978	1979
Comandante	6	6	7	7
Capitán	23	26	29	31
Teniente	87	96	105	115

Artículo sexto.

Uno.—Las plantillas que durante el primer año de vigencia de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cinco, de Plantillas de Especialistas de la Armada, han de regir para el Cuerpo de Suboficiales serán:

— Subtenientes y Brigadas	1.760
— Sargentos Primeros y Sargentos	2.630

Dos.—La cifra de Sargentos Primeros y Sargentos podrá incrementarse, con carácter temporal, y si fuera necesario, en la que resulte de la aplicación del artículo trece y Disposición transitoria cuarta de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres de Especialistas de la Armada.

Tres.—El Ministerio de Marina, de conformidad con lo establecido en la ya citada Disposición final primera de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cinco, procederá a regular, en el plazo de cuatro años, el pase de la plantilla inicial, fijada en el punto uno de este artículo, a la establecida en dicha Ley.

Cuatro.—Se faculta al Ministerio de Marina para distribuir las plazas correspondientes a las citadas plantillas entre las diversas Secciones de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales en la proporción que resulte de las necesidades de la Armada, y para efectuar en esta distribución los reajustes a que pueda dar lugar la aplicación de la Disposición final segunda de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres de Especialistas de la Armada.

Artículo séptimo.

Uno.—La plantilla inicial de Cabos Especialistas será la que figura en el vigente Presupuesto de Marina, con las adaptaciones necesarias en razón de los años de servicio de los interesados.

La plantilla de seis mil Cabos Especialistas con más de dos años de servicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley

veintidós/mil novecientos setenta y cinco, se alcanzará, teniendo en cuenta las limitaciones que establece la disposición final primera de esta Ley, en el plazo de cuatro años.

Dos.—Se faculta al Ministerio de Marina para distribuir, de acuerdo con las necesidades del Servicio, la plantilla de Cabos Especialistas establecida, asignando las plazas que deban corresponder a cada especialidad, y para efectuar en esta distribución los reajustes a que pueda dar lugar la aplicación de la Disposición final segunda de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres de Especialistas de la Armada.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

22255 *DECRETO 2567/1975, de 9 de octubre, por el que se incluye a los Cabos primeros Especialistas Veteranos (V) en el ámbito de aplicación del Decreto número 346/1973, de 22 de febrero, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 32/1975, de 31 de julio.*

Dispuesto por el artículo primero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de julio, la inclusión de los Cabos primeros Especialistas Veteranos (V), creados por el artículo octavo de la Ley número diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada, en el ámbito de aplicación del artículo primero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, se hace preciso aplicar a este personal profesional permanente de la Armada las disposiciones contenidas en el Decreto número trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, que regula las retribuciones complementarias del personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, e iniciativa del Ministro de Marina, con la coordinación de la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor), y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda adicionado el artículo quinto del Decreto número trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, con el siguiente epígrafe:

«d) Cabo primero Especialista Veterano (V) de la Armada, cero coma ochenta puntos.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Si como consecuencia de la aplicación del presente Decreto correspondiera percibir al personal afectado una cuantía total inferior a la que venía percibiendo con arreglo a los preceptos del Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, sobre retribuciones de las Clases de Tropa y Marinería enganchadas y reenganchadas de los tres Ejércitos, se creará un complemento personal transitorio, que respete la diferencia, el cual se irá reduciendo en la misma cuantía en que aumenten las remuneraciones complementarias.

Dos.—Cuando esta diferencia provenga de emolumentos percibidos por razón de lugar de destino, independientemente de la reducción que pudiera haberse aplicado conforme al punto anterior, se suprimirá por cambio del lugar de destino.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones estén actualmente en vigor sobre retribuciones de las Clases de Tropa y Mari-

nería enganchadas y reenganchadas con más de dos años de servicio, en la parte que afecten al personal de Cabos primeros Especialistas Veteranos (V) y se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

22256 *DECRETO 2568/1975, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 361/1971, de 18 de febrero; 308/1972, de 17 de febrero, y 1155/1975, de 2 de mayo, sobre indemnización por residencia.*

Los Decretos trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero; trescientos ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, y mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, regulan la indemnización por residencia, en atención, como se dice en su exposición de motivos, a determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal destinado en ciertos lugares, reflejando de un modo realista la incidencia que estas condiciones tienen en el presente momento en los distintos lugares en que se establece.

La necesidad de mantener el espíritu que informa los citados Decretos obliga a una actualización de los porcentajes establecidos en su articulado, con el fin de adecuarlos a las circunstancias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo segundo del Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, sobre indemnización por residencia en el sentido de que se suprime:

«Plazas de Soberanía del Norte de Africa, treinta y cinco por ciento.»

Igualmente queda modificado el artículo tercero del citado Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, cuyo nuevo texto será:

«En la provincia del Sahara y en las Plazas de Soberanía del Norte de Africa se percibirá la indemnización por residencia, en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de sueldo y trienios.»

Artículo segundo.—Queda, asimismo, modificado el artículo segundo uno punto del Decreto trescientos ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, en el que se suprimen:

«Plazas de Soberanía del Norte de Africa, treinta y cinco por ciento.»

En el punto dos del citado artículo segundo se interlineará:

«En la provincia del Sahara y plazas de Soberanía del Norte de Africa» se percibirá

Artículo tercero.—En el mismo sentido queda suprimido el artículo decimosexto, punto uno, del Decreto mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo:

«Plazas de Soberanía del Norte de Africa, treinta y cinco por ciento.»

En su sustitución, el punto dos del mismo artículo quedará modificado de la siguiente forma:

«Dos.—En la provincia del Sahara y plazas de Soberanía del Norte de Africa se percibirá la indemnización por residencia...».

Artículo cuarto.—Los efectos económicos de las modificaciones contenidas en el presente Decreto se contarán a partir de uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

22257 *DECRETO 2569/1975, de 9 de octubre, por el que se suspende durante el cuarto trimestre de 1975 la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.*

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa y su elevado costo internacional aconsejan prorrogar la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa comprendido en la partida arancelaria cuarenta y ocho cero uno A uno, y del clasificado en la partida arancelaria cuarenta y ocho cero uno A dos, cuando se destinen exclusivamente a la prensa diaria, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante el cuarto trimestre de mil novecientos setenta y cinco, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa que a continuación se señala, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea un entero y medio por ciento:

Partida arancelaria	Mercancía
48.01 A-1	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de prensa diaria.
48.01 A-2	Papel prensa que se importe acogido al contingente arancelario libre de derechos.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

22258 *DECRETO 2570/1975, de 9 de octubre, por el que se asigna coeficiente a las escalas especiales del personal de carrera procedente de Organismos autónomos suprimidos, creados por la Ley 23/1975.*

La Ley veintitrés/setenta y cinco, de veintiuno de junio, por la que se crean distintas escalas y plazas a extinguir del personal de carrera procedente de Organismos Autónomos suprimidos, dispone, en su artículo segundo punto dos, que se fijen sus coeficientes, conforme al procedimiento establecido en el